



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 158

Bogotá, D. C., miércoles 25 de marzo de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se establece el Régimen
de Custodia Compartida de los hijos menores.*

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por el Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente, honorable Senador Javier Cáceres Leal, una vez aprobado en primer debate en Comisión el Proyecto de ley 05 de 2008, según consta en el Acta 28 de 2008, me permito poner con su anuencia a consideración de la Plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 05 de 2008 Senado, “por medio de la cual se establece el Régimen de Custodia Compartida de los hijos menores”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto inició su proceso legislativo por la preocupación que le surgiera al honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, al Representante a la Cámara Guillermo Santos Marín y al suscrito, Juan Carlos Vélez Uribe, razón por la cual presentamos a consideración del Congreso la presente iniciativa que ha venido siendo ampliamente discutida desde la legislatura pasada. De igual manera, se convocó y se prestó atención a las opiniones y sugerencias de varios Jueces de Familia, psiquiatras, sicólogos, funcionarios del ICBF, expertos y ciudadanía en

general, con ocasión del Foro celebrado el pasado 30 de septiembre de 2008 denominado “Foro por los Derechos de los Niños, Custodia Compartida”, donde se debatieron y formularon propuestas de versados juristas y especialistas en el tema con el ánimo de tener una visión más profunda para orientar el debate en la Comisión Primera de Senado y en el resto del trámite legislativo.

El Proyecto de ley 05 de 2008, discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado, inicialmente constaba de nueve artículos. En el primero de ellos se establece que la custodia y cuidado personal de los hijos corresponde de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente. El segundo regula la custodia en el caso de que los padres que no cohabitan efectivamente por causa de desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, respetando siempre los criterios de igualdad contemplado en este artículo y protegiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 3º se establecía que los derechos y obligaciones que emanan de este régimen de custodia serán iguales para ambos padres.

En el artículo 4º se busca que todo cambio de residencia de uno de los progenitores, en la medida en que modifique las modalidades de ejercicio de la custodia compartida, deberá comunicarse con la debida antelación al otro progenitor. En caso de desacuerdo, uno de los progenitores podrá solicitar al Juez de Familia que adopte una decisión en función del interés superior del niño.

El artículo 5º regula las causales para la pérdida de la custodia y del cuidado personal de los hijos.

En el artículo 6º se establece el Acuerdo de Cesión Temporal de la Custodia, que consiste en que el padre o la madre, de mutuo acuerdo, podrán avenir

la cesión temporal del derecho a custodia por un período y el cual será previamente autorizado por el Juez de Familia.

El artículo 7° trae una sanción pecuniaria para el padre que incumpla el régimen de custodia establecido, con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante incidente que debe iniciarse de oficio o a petición de parte ante el Juez de Familia del domicilio del menor y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, sin perjuicio de incurrir en el delito de “Ejercicio Arbitrario de la Custodia”.

En el artículo 8° para determinar a quién de los padres corresponde la custodia de los hijos, la decisión o sentencia deberá en lo posible acompañarse por estudios obligatorios de equipos técnicos interdisciplinarios integrados por lo menos por un psicólogo y un Trabajador Social. El concepto emitido por el equipo interdisciplinario tendrá el carácter de dictamen pericial que deberá ser tenido en cuenta por el Juez al momento de tomar la decisión.

El artículo 9° determinó la vigencia de la ley.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO A PARTIR DE LAS CONCLUSIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Mediante Oficio 11000/066238 de noviembre 19 de 2008 el ICBF, a través de su Directora General, presentó ante el ponente de este proyecto algunos comentarios y sugerencias a raíz del Foro del pasado 30 de septiembre de 2008, que sintetizamos así:

“Se pudo establecer que el proyecto de ley es conveniente para la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes por cuanto incentiva la paternidad y la maternidad responsable”.

“Busca fortalecer los vínculos entre padres e hijos, minimizar los efectos nocivos de la separación y recuperar el concepto de familia a pesar de esta”.

“Define la custodia en cabeza de ambos padres, tomando elementos propios de los conceptos del deber de crianza y educación y de patria potestad del Código Civil. Es destacable que la definición involucra a ambos padres en el ejercicio del cuidado personal”.

“Constituye un avance significativo comparado con el proyecto inicial (162 de 2007 Cámara) sobre esta misma materia, el establecimiento de que cuando en la instancia judicial se vaya a decretar la custodia compartida, el Juez deberá contar con todos los elementos técnicos y científicos aportados por un equipo interdisciplinario que haya valorado al grupo familiar y conceptúe sobre la conveniencia de la medida. Esto garantiza que la decisión se fundamente en conceptos técnicos y que atienda el interés superior del niño, niña o adolescente”.

Igualmente, el ICBF considera que la iniciativa requiere un proceso de ajustes y precisiones, que coinciden con las propuestas y modificaciones presentadas por los honorables Senadores y que procedemos a analizar:

PROPUESTAS Y MODIFICACIONES AL PROYECTO QUE FUERON CONSIDERADAS Y ADOPTADAS POR LA COMISION PRIMERA DE SENADO EN PRIMER DEBATE

En virtud de lo previsto en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, procederé en el presente informe a la Cámara Plena para segundo debate, a consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las cuales fueron aceptadas en su integridad. Terminaré con una proposición a la Plenaria con un pliego de modificaciones, pero solo respecto a los numerales del artículo 5°, comoquiera que el texto que propongo para aprobación de la Plenaria es el mismo que fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado después de una interesante disertación.

El honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas señaló en primer debate que el Proyecto de ley 05 de 2008 es importante, pero señaló que las normas que trae en este momento el ordenamiento jurídico son suficientes para resolver esta situación. Considera que la custodia compartida tiene muchas formas y que no es cierto que esté prohibido que un padre pueda compartir con su hijo, pero tampoco se puede terminar en el extremo opuesto de sacrificar al menor para satisfacer cualquier pretensión de uno de los padres.

Fijó su preocupación respecto al artículo segundo (2°) plasmado en el Pliego de Modificaciones propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2008, porque considera que no define este ni otro artículo del proyecto en que consiste la custodia compartida, además que al señalar el artículo que se observara un régimen de custodia por períodos iguales de tiempo. Le preocupa que el Juez vaya a tener que terminar parcelando al niño en el tiempo y eso le parece que es muy peligroso. Propone que se aclare por parte del ponente el régimen de custodia por períodos iguales de tiempo, según él, porque se estaría imponiendo una camisa de fuerza al Juez.

Se rechazó la propuesta por parte del ponente y de la Comisión, teniendo en cuenta que el sentido del artículo consiste en que el Juez debe procurar, en la medida de las posibilidades, de que haya un tiempo igual del niño, que pase el mismo tiempo con el padre como con la madre. En el mismo sentido, el proyecto de ley en su último artículo habla de la creación de grupos interdisciplinarios, el cual debe hacer parte de los Juzgados de Familia o pueden ser peritos de los propios Juzgados de Familia en el cual tiene que haber, pues, mínimo un Psicólogo, un Trabajador Social. Ese grupo puede establecer un régimen también, pero siempre buscando el beneficio del niño y el que pueda convivir el mayor tiempo posible con la madre o con el padre.

Ese grupo interdisciplinario tendrá la tarea de establecer al máximo la posibilidad de una custodia compartida, ellos tienen que evaluar el impacto, por ejemplo, del cambio de residencia.

Por consiguiente, otro de los mitos que hay que desterrar es la creencia en que la coparentalidad o custodia compartida significa necesariamente un reparto del cincuenta por ciento de los períodos de convivencia del niño con cada uno de los padres. Más bien convendría interpretarla con parentalidad como un reparto del cincuenta por ciento de los derechos y obligaciones de ambos padres.

En principio, la fórmula de custodia más idónea es la que permita al niño un mayor disfrute de la presencia y los cuidados de ambos padres y ese debería ser el criterio judicial que en último término prevalecía es en caso de desacuerdo entre los padres. Pero es evidente que cada situación familiar es distinta y que los padres están en mejores condiciones que nadie para establecer los regímenes de custodia que consideren más conveniente para sus hijos en función de sus respectivas circunstancias personales.

Al Juez corresponderá en último término ratificar o no el acuerdo establecido por los padres según lo considere uno idóneo para el bienestar del hijo.

Finalmente, en un punto intermedio se recogió la propuesta del Senador Parmenio Cuéllar, en los siguientes términos:

Artículo 2º. Custodia en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio. En el caso de los padres que no cohabitan efectivamente por causa de desavenencias entre la pareja originadas en la separación de hecho, divorcio o nulidad del matrimonio, se procurará un régimen de custodia por períodos iguales de tiempo atendiendo, entre otros, la residencia de los padres y primando el interés superior del menor.

Este régimen se determinará por el mutuo acuerdo de ambos padres mediante los mecanismos de conciliación prejudicial contemplados en la Ley 640 de 2001. A falta del acuerdo del Juez de Familia, el domicilio del menor, a petición de parte, determinará el régimen de custodia más adecuado mediante el proceso verbal sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil, respetando siempre los criterios de igualdad contemplados en el artículo.

Cada progenitor se encargará de los gastos del menor durante el tiempo que conviva con él. Teniendo en cuenta la capacidad económica de los progenitores, el Juez deberá imponer al padre que esté en mayor capacidad económica la obligación de contribuir al otro de menor capacidad para efectos de asegurar que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Finalmente, con las modificaciones propuestas y concertadas con el honorable Senador Cuéllar Bastidas por parte del ponente se presentó la siguiente:

Proposición sustitutiva número 40

Artículo 2º. Custodia en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio. En el caso de los padres que no cohabitan efectivamente por causa de desavenencias entre la pareja originadas

en la separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, se procurará un régimen de custodia que privilegie períodos iguales de tiempo atendiendo, entre otros, la residencia de los padres y primando el interés superior del menor. Este régimen se determinará por el mutuo acuerdo de ambos padres mediante los mecanismos de conciliación prejudicial contemplados en la Ley 640 de 2001. A falta de acuerdo, el Juez de Familia del domicilio del menor, a petición de parte, determinará el régimen de Custodia más adecuado mediante el Proceso Verbal Sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil, respetando siempre los criterios de igualdad contemplados en este artículo.

Parágrafo 1º. Cada progenitor se encargará de los gastos del menor durante el tiempo que conviva con él, teniendo en cuenta la capacidad económica de los progenitores. El Juez deberá imponer al padre que esté en mayor capacidad económica, la obligación de contribuir al otro de menor capacidad para efectos de asegurar que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Parágrafo 2º. Al establecer el régimen de custodia a que se refiere el presente artículo, el Juez de Familia tendrá en cuenta el período de lactancia materna, permitiendo contactos frecuentes con cada uno de los progenitores, sin perjuicio del régimen de visitas y de salidas del país.

Por su parte, el honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia propuso respecto a la redacción del artículo quinto (5º) del Pliego de Modificaciones propuesto para primer debate al Proyecto de ley 05 de 2008, referente a la pérdida de la custodia y cuidado personal, numeral 17, de que será causal para que se pierda esa custodia y cuidado personal el incumplimiento de la ley de custodia compartida, cualquiera sea la forma de entorpecer el derecho que le corresponde al otro progenitor. Considera el Senador García que es una causal sumamente amplia y cualquier incumplimiento de la ley daría derecho a la pérdida de la custodia.

Asimismo, sugirió aclarar el artículo 6º del mismo pliego de modificaciones, el cual habla de que un padre podrá avenir la sesión temporal del derecho a custodia y que para ello previamente debe ser autorizado por el Juez de Familia. Si no acudieran ante el Juez de Familia y sencillamente ellos se pusieran de acuerdo, estarían incumpliendo la ley de custodia compartida y eso podría generar que ambos llegaran a perder la custodia.

En ese orden de ideas planteó que era necesario precisar por parte del ponente los casos en que el incumplimiento de la ley llevaría a la pérdida de la custodia, ya que considera que en el proyecto dichos casos son demasiado amplios.

Por último, formuló una enmienda en cuanto al numeral 19 del artículo 5º del Pliego de Modificaciones propuesto para primer debate al Proyecto de

ley 05 de 2008, ya que está desconociendo lo que se aprobó en la ley sobre los derechos de los discapacitados mentales y que allí debería precisarse que la declaración de interdicción legal del progenitor tutor dará lugar a la pérdida de la custodia siempre que esa declaración de interdicción tenga una relación directa con el debido ejercicio de la custodia.

El ponente recoge integralmente los planteamientos, aclaraciones y modificaciones propuestos por el Senador García Valencia y presenta ante la Comisión la Proposición Sustitutiva número 41 en el siguiente sentido:

Artículo 5°. Pérdida de la custodia y cuidado personal. Sin perjuicio de las causales previstas para pérdida de la patria potestad, la custodia y el cuidado personal de los hijos se pierden por resolución emanada del Juez competente en los siguientes casos:

Abandono de los hijos por parte del que la tiene.

Maltrato físico hacia los menores por parte de quien la tiene.

Forzar o inducir a la prostitución de los menores por parte de quien la tiene.

Forzar o inducir a la delincuencia de los menores por parte de quien la tiene.

Fallecimiento del progenitor tutor.

Declaración de Interdicción Legal del progenitor tutor, siempre que la discapacidad que dé origen a la Interdicción tenga relación con el adecuado ejercicio de la custodia.

Renuncia expresa de la custodia del progenitor que la ostenta.

Por drogadicción del padre que ostenta la Tuición.

Inducir o forzar a los menores a desdibujar la imagen o cometer hechos que dañen la dignidad, credibilidad y honra del progenitor que no tiene la custodia.

Efectuar denuncias temerarias ante cualquier Juez de la República contra el padre no tutor y que en sentencia definitiva y ejecutoriada sea absuelto el padre demandado por falta de méritos.

Por las demás causales indicadas en el Código Civil y leyes complementarias.

En ese orden de ideas, procederé a presentar ponencia positiva para segundo debate del texto del proyecto tal como fue aprobado en primer debate; sin embargo, es necesario ordenar los numerales del artículo 5° del proyecto referente a las causales que debe verificar el Juez para ordenar la pérdida de la custodia y cuidado personal, sin perjuicio de las causales previstas para pérdida de la patria potestad. Para tal menester procedo a presentar el respectivo pliego de modificaciones.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto y en el pliego de modificaciones propuesto y adjunto, solicito a la

Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley 05 de 2008 Senado, “por medio de la cual se establece el Régimen de Custodia Compartida de los hijos menores”.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establece el régimen de custodia compartida de los hijos menores.

(Subrayado y negrilla modificaciones)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Custodia y cuidado personal de los hijos.* (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

Artículo 2°. *Custodia en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio.* (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

Artículo 3°. *Igualdad de derechos y obligaciones.* (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

Artículo 4°. *Cambio de residencia.* (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

Artículo 5°. El artículo 5° del Proyecto de ley 05 de 2008 quedará así:

“Pérdida de la custodia y cuidado personal. Sin perjuicio de las causales previstas para pérdida de la patria potestad, la custodia y el cuidado personal de los hijos se pierden por resolución emanada del Juez competente en los siguientes casos:

1. Abandono de los hijos por parte del que la tiene.

2. Maltrato físico hacia los menores por parte de quien la tiene.

3. Forzar o inducir a la prostitución de los menores por parte de quien la tiene.

4. Forzar o inducir a la delincuencia de los menores por parte de quien la tiene.

5. Fallecimiento del progenitor tutor.

6. Declaración de Interdicción Legal del progenitor tutor, siempre que la discapacidad que dé origen a la Interdicción tenga relación con el adecuado ejercicio de la custodia.

7. Renuncia expresa de la custodia del progenitor que la ostenta.

8. Por drogadicción del padre que ostenta la Tuición.

9. Inducir o forzar a los menores a desdibujar la imagen o cometer hechos que dañen la digni-

dad, credibilidad y honra del progenitor que no tiene la custodia.

10. Efectuar denuncias temerarias ante cualquier Juez de la República contra el padre que no ostente la calidad de tutor y que en sentencia definitiva y ejecutoriada sea absuelto el padre demandado por falta de méritos.

11. Por las demás causales indicadas en el Código Civil y leyes complementarias”.

Artículo 6°. *Acuerdo de cesión temporal de la custodia.* (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

Artículo 7°. *Incumplimiento del régimen de custodia compartida.* (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

Artículo 8°. (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establece el régimen de custodia compartida de los hijos menores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Custodia y cuidado personal de los hijos.* La custodia y cuidado personal de los hijos corresponde de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente y a los terceros autorizados en los casos establecidos en la legislación civil. La custodia compartida es una forma más de otorgar la custodia por mutuo acuerdo de ambos padres o a falta de acuerdo, por el Juez de Familia.

Artículo 2°. *Custodia en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio.* En el caso de los padres que no cohabitan efectivamente por causa de desaveniencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, se procurará un régimen de custodia que privilegie períodos iguales de tiempo atendiendo, entre otros, la residencia de los padres y primando el interés superior del menor. Este régimen se determinará por el mutuo acuerdo de ambos padres mediante los mecanismos de conciliación prejudicial contemplados en la Ley 640 de 2001. A falta de acuerdo, el Juez de Familia del domicilio del menor, a petición de parte,

determinará el régimen de custodia más adecuado mediante el Proceso Verbal Sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil, respetando siempre los criterios de igualdad contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. Cada progenitor se encargará de los gastos del menor durante el tiempo que conviva con él, teniendo en cuenta la capacidad económica de los progenitores. El Juez deberá imponer al padre que esté en mayor capacidad económica la obligación de contribuir al otro de menor capacidad para efectos de asegurar que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Parágrafo 2°. Al establecer el régimen de custodia a que se refiere el presente artículo, el Juez de Familia tendrá en cuenta el período de lactancia materna, permitiendo contactos frecuentes con cada uno de los progenitores, sin perjuicio del régimen de visitas y de salidas del país.

Artículo 3°. *Igualdad de derechos y obligaciones.* Los derechos y obligaciones que emanan de este régimen de custodia serán iguales para ambos padres. La comunicación entre el padre o madre y su hijo menor tendrá carácter inalienable e irrenunciable.

La suspensión, disminución o restricción del régimen previsto deberá fundarse en causas de extrema gravedad que pongan en peligro la seguridad o la salud del hijo menor. Dichas causas deberán ser apreciadas con criterio restrictivo y riguroso.

Artículo 4°. *Cambio de residencia.* Tanto el padre como la madre deberán mantener relaciones personales con el menor y respetar los vínculos de este con el otro progenitor.

Todo cambio de residencia o la salida del país de uno o ambos progenitores, en la medida en que modifique las modalidades de ejercicio de la custodia compartida, deberán comunicarse con la debida antelación al otro progenitor. En caso de desacuerdo, uno de los progenitores podrá solicitar al Juez de Familia que adopte una decisión en función del interés superior del niño.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la pérdida de la custodia para el padre infractor, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación civil y penal para la pérdida de la patria potestad y el ejercicio arbitrario de la custodia.

Artículo 5°. *Pérdida de la custodia y cuidado personal.* Sin perjuicio de las causales previstas para pérdida de la patria potestad, la custodia y el cuidado personal de los hijos se pierden por resolución emanada del Juez competente en los siguientes casos:

1. Abandono de los hijos por parte del que la tiene.
2. Maltrato físico hacia los menores por parte de quien la tiene.
3. Forzar o inducir a la prostitución de los menores por parte de quien la tiene.

4. Forzar o inducir a la delincuencia de los menores por parte de quien la tiene.

5. Fallecimiento del progenitor tutor.

6. Declaración de Interdicción Legal del progenitor tutor, siempre y cuando que la discapacidad que dé origen a la Interdicción tenga relación con el adecuado ejercicio de la custodia.

7. Renuncia expresa de la custodia del progenitor que la ostenta.

8. Por drogadicción del padre que ostenta la Tuición.

9. Inducir o forzar a los menores a desdibujar la imagen o cometer hechos que dañen la dignidad, credibilidad y honra del progenitor que no tiene la custodia.

10. Efectuar denuncias temerarias ante cualquier Juez de la República contra el padre no tutor y que en sentencia definitiva y ejecutoriada sea absuelto el padre demandado por falta de méritos.

11. Por las demás causales indicadas en el Código Civil y leyes complementarias.

Artículo 6°. *Acuerdo de cesión temporal de la custodia.* El padre o la madre, de mutuo acuerdo, podrán avenir la cesión temporal del derecho a custodia por un período determinado, el cual será previamente autorizado por el Juez de Familia, sin perjuicio del derecho que le asiste a los progenitores a tener contacto personal con sus hijos, salvo que concurra alguna causal que ocasione peligro grave hacia el menor.

Artículo 7°. *Incumplimiento del régimen de custodia compartida.* El incumplimiento del régimen de custodia establecido en la presente ley acarreará multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el caso, mediante incidente que se iniciará de oficio o a petición de parte ante el Juez de Familia del domicilio del menor y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, sin perjuicio de incurrir en el delito de “Ejercicio Arbitrario de la Custodia”.

Artículo 8°. El proceso de custodia a que se refiere la presente ley deberá ser acompañado por estudios obligatorios de equipos técnicos interdisciplinarios integrados por lo menos por un psicólogo y un trabajador social. Dichos conceptos tendrán el carácter de dictamen pericial que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez al momento de tomar la decisión.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 05 de 2008 Senado, “por medio de la cual se establece el régimen de custodia

compartida de los hijos menores”, según consta en la sesión del día 9 de diciembre de 2008, Acta número 28.

Ponente:

Juan Carlos Vélez Uribe,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado, “por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo”.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión por usted presidida, me permito rendir Informe de Ponencia sobre el Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado, “por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo”, de autoría del honorable Senador Luis Elmer Arenas.

La Comisión Primera del honorable Senado de la República aprobó el proyecto de la referencia en primer debate, avalando el pliego de modificaciones presentado por el ponente, consistente en que se ampliara como destinatarios del proyecto a quienes ejerciendo un cargo público que le implica inhabilidad, fueren víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada. Igualmente, se hizo claridad en el texto que la familia y las personas que dependan económicamente de la víctima también son beneficiarias.

De la misma manera, se estipuló como encargado del reconocimiento y pago de las prerrogativas consagradas a la entidad a la cual la persona prestaba sus servicios antes de ser privada de su libertad; es decir, la entidad con la que se tenía la relación jurídica que implica la inhabilidad.

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FACTICAS

a) Objeto del proyecto

El proyecto que presenta el Senador Luis Elmer Arenas a consideración del honorable Congreso de la República tiene como objetivo principal extender los beneficios que brinda la Ley 986 de 2005 a los servidores públicos por elección popular que fueren secuestrados en el período de inhabilidades que deviene luego de ejercer estos cargos.

Nuestro ordenamiento jurídico y en especial la Ley 986 de 2005, determina un tratamiento especial para las personas víctimas del flagelo del secuestro y sus familias. Estas acciones consisten en:

i) La exención de responsabilidad civil. El secuestro como causal de fuerza mayor o caso fortuito.

ii) La interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias, ya se trate de obligaciones civiles o comerciales que no estén en mora al momento en que ocurra el secuestro.

iii) La interrupción de los términos y plazos de obligaciones de hacer y de dar, diferentes a las de contenido dinerario, para lo cual la ley exige que no se encuentren en mora al momento en que acaezca el secuestro. Dicha interrupción tendrá lugar por un período de tres (3) meses, luego de los cuales el acreedor podrá perseverar en el contrato que dio origen a la obligación o desistir del mismo.

iv) La interrupción de términos y plazos de toda clase a favor o en contra del secuestrado.

v) La suspensión de procesos ejecutivos seguidos en contra de la persona que haya sido víctima de secuestro.

vi) La continuidad en el pago de salarios u honorarios, así como de las prestaciones sociales del secuestrado a cargo del empleador, sea este último un particular o una entidad pública, hasta tanto se produzca la liberación del secuestrado, se compruebe su muerte o sea declarada su muerte.

vii) La prolongación del pago de la pensión reconocida al secuestrado y la posibilidad de que su reconocimiento sea tramitado cuando la víctima adquiriera el derecho durante el cautiverio.

viii) La garantía para el secuestrado y su núcleo familiar de acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud, bien en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, en caso de que el secuestrado y sus beneficiarios no puedan mantener su afiliación en el primero.

ix) Asistencia psicológica y psiquiátrica.

x) La garantía de la continuidad en el acceso a la educación de los hijos menores de edad del secuestrado o aquellos que siendo mayores dependen económicamente de esta¹.

b) Aspectos jurídicos

El Constituyente primario definió a Colombia como un Estado Social de Derecho, basado en el Principio de Solidaridad. De lo anterior se infiere

que nuestro andamiaje normativo debe interpretarse y entenderse como una proyección de la solidaridad como piedra basilar del mismo.

La Corte Constitucional se refirió al principio de solidaridad en el siguiente sentido:

“...La Corte Constitucional al referirse al principio de la solidaridad ha señalado que en el actual sistema jurídico este postulado, contemplado en los artículos 1º y 95 de la Constitución, no sólo vincula a todos los particulares sino también al mismo Estado, que en su condición de garante de los derechos de los coasociados está comprometido a prestar el apoyo que requieran las personas para alcanzar la efectividad de sus derechos y para colmar las aspiraciones propias de la dignidad humana...”².

Luego se afirma sin mayores dudas que la solidaridad, como institución jurídica circunvalante del ordenamiento, se predica tanto de los particulares como del Estado.

En el caso que nos ocupa, el Principio de Solidaridad se enmarca dentro de las acciones positivas realizadas por parte del Estado y los particulares con la finalidad de lograr una equitativa armonización de los derechos y contribuir a disminuir los efectos producidos por la privación ignominiosa de la libertad, a través del secuestro.

Al respecto, es válido recordar que nuestra Unidad Política tiene como deber básico proteger a todas las personas residentes en Colombia en su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades³. Es por ello necesario que el Estado proteja a quienes le han servido a la comunidad, máxime si estos han sido privados de su libertad.

Pero ciertamente dicha protección a quienes han servido al Estado y a la comunidad no es absoluta, pues se limita en el condicionamiento de estar inhabilitado de ejercer otro cargo público en el momento que fuere privado de su libertad.

Ahora bien, por otra parte, existe un desbalance en cuanto al principio de equilibrio de las cargas públicas, pues el Estado, actuando conscientemente en beneficio de la comunidad en general y evitando un conflicto de intereses, restringe la posibilidad de algunos ciudadanos que ejercieron un empleo público, inhabilitándolos para ocupar uno nuevo o ejercer determinadas acciones profesionales durante un período de tiempo y en un determinado espacio; sin embargo, no existe una contraprestación que garantice a quien es cargado, una reparación por la restricción impuesta.

Se dibuja entonces una situación de hecho, en la cual se busca contrapesar una carga impuesta por el Estado, en razón que este, de un lado, estipula unas inhabilidades a los ciudadanos para ocupar algunos cargos públicos o ejercer acciones laborales, y por el otro, lo deja inerme ante el secuestro.

Se hace entonces exigible que dicha carga sea compensada por una acción positiva del Estado.

III. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado, “por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo”, conforme fuere aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del período para el cual fue designado, gozará de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo.

Igualmente, son destinatarios de los beneficios que consagra la Ley 986 de 2005, los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Parágrafo. Estos beneficios se otorgarán hasta cuando se produzca la libertad, se compruebe la muerte o se declare la muerte por desaparecimiento de la víctima.

Artículo 2°. Para acceder a los beneficios de que trata la presente ley, es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzcan durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

Parágrafo. La inhabilidad de que trata el presente artículo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

Artículo 3°. Para la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley 986 de 2005 a las víctimas

de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada desvinculados de sus labores, se tendrá como referencia el salario actualizado que devengue quien ejerza el cargo que este desempeñaba en el año inmediatamente anterior al momento de la privación de la libertad, aplicándole los incrementos establecidos por la ley.

Parágrafo 1°. Los recursos con los cuales se cubrirán los beneficios previstos en la presente ley, estarán a cargo de la entidad a la cual el servidor público prestaba sus servicios.

Artículo 4°. Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren aún en cautiverio.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado, “por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo”, según consta en la sesión del día 3 de diciembre de 2008, Acta número 27.

Ponente:

Armando Benedetti Villaneda,
Senador Ponente.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 Años de Historia.

Bogotá, D. C., marzo 19 de 2009

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado.

Palabras clave: Ley de Honores, Aniversario Fundación, San Sebastián de Urabá, municipio de Necoclí, departamento de Antioquia.

Instituciones clave: Municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, Departamento Nacional de Planeación.

Respetado Presidente, honorables Senadores:

De conformidad con la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, presento la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia”.

La ponencia se estructura de la siguiente manera:

0. Introducción.

1. Descripción del Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado.

2. Análisis del proyecto para el primer debate.

3. Primer debate en la Comisión II del Senado.

3.1 Modificaciones propuestas en primer debate.

3.2 Texto aprobado en primer debate.

4. Concepto.

5. Proposición.

0. Introducción

El honorable Senador Luis Fernando Duque García presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia”.

Este proyecto fue aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República. A continuación, se hará una breve descripción del contenido del proyecto, así como de las conclusiones que llevaron a su aprobación por parte de la Comisión y que me llevan a proponer darle segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.

1. Descripción del Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado

El proyecto original buscaba la vinculación de la Nación al aniversario de la primera fundación de una población hispana en territorio colombiano y la autorización al Gobierno para que se incorporen las partidas presupuestales necesarias para concurrir en algunas obras de interés público.

El proyecto y la ponencia para primer debate fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* números 714 y 862 de 2008 respectivamente.

2. Análisis del proyecto para el primer debate

Para el análisis del proyecto se tuvo en cuenta la viabilidad constitucional y fiscal de aprobarlo. Las conclusiones derivadas de cada perspectiva fueron:

• **Viabilidad Constitucional.** Se concluyó que el objeto del proyecto es constitucionalmente viable, siempre y cuando la participación de la Nación en las obras de utilidad pública sea bajo la modalidad

de cofinanciación. Así mismo, se sugirieron en la ponencia para primer debate algunas modificaciones para garantizar la coordinación del proyecto con el principio de planeación estatal.

• **Viabilidad fiscal.** Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, el cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 solo es exigible a aquellos proyectos que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios, que no es el caso del presente proyecto que se limita a dar una autorización. Por lo anterior, es fiscalmente viable.

3. Primer debate en la Comisión Segunda del Senado

En la ponencia para primer debate se emitió concepto favorable al proyecto y se solicitó a los miembros de la Comisión II darle trámite, proposición que fue aprobada. Así mismo, se propusieron una serie de modificaciones al articulado del proyecto, teniendo en cuenta el análisis realizado en la ponencia. Tales modificaciones fueron aprobadas tal y como consta en el Acta 28 del 3 de diciembre de 2008 de la Comisión Segunda del Senado.

3.1 Modificaciones propuestas en primer debate

En el primer debate en la Comisión de Segunda se plantearon y aprobaron las siguientes modificaciones:

Modificar los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del proyecto de ley, los cuales quedarán así:

Artículo 2°. ~~A partir de la promulgación de la presente ley y~~ Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, así:

- Alcantarillado bimodal para el casco urbano.
- Adoquinado de las vías urbanas que conducen a la zona litoral.
- Adoquinado de la vía: Casco urbano-Cerro del Aguila.
- Proyecto de implementación de generación de energía eléctrica a partir de la gasificación de biomasa.
- Infraestructura deportiva.
- Reconstrucción de dos instituciones educativas en el casco urbano: Eduardo Espitia Romero y Antonio Roldán Betancourt.
- Construcción de la ampliación del hospital (segunda etapa).
- Construcción del Museo Neco-Arqueológico.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales

necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Lo anterior, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos ~~y necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los~~ convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Necoclí.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación promulgación.

3.2 Texto aprobado en primer debate

PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 500 años del municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, como primer poblado fundado por españoles en tierra continental americana - San Sebastián de Urabá, que se cumplen en el 2009.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, así:

- Alcantarillado bimodal para el casco urbano.
- Adoquinado de las vías urbanas que conducen a la zona litoral.
- Adoquinado de la vía: Casco urbano – Cerro del Aguila.
- Proyecto de implementación de generación de energía eléctrica a partir de la gasificación de biomasa.
- Infraestructura deportiva.
- Reconstrucción de dos instituciones educativas en el casco urbano: Eduardo Espitia Romero y Antonio Roldán Betancourt.
- Construcción de la ampliación del hospital (segunda etapa).
- Construcción del Museo Neco-Arqueológico.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Lo anterior, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Necoclí.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

4. Concepto

Se ha mencionado en esta ponencia que existen razones de constitucionalidad y de viabilidad fiscal que permiten la aprobación de este proyecto.

Por lo anterior, se emite concepto favorable al Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia”.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia”.

Cordialmente,

Juan Manuel Galán P.,

Senador ponente (PLC).

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de necoclí en el departamento de antioquia, cuyo lema es vive necoclí, 500 años de historia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 500 años del municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, como primer poblado fundado por españoles en tierra continental americana - San Sebastián de Urabá, que se cumplen en el 2009.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 334, 339,

341 y 345 de la Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, así:

- Alcantarillado bimodal para el casco urbano.
- Adoquinado de las vías urbanas que conducen a la zona litoral.
- Adoquinado de la vía: Casco Urbano – Cerro del Aguila.
- Proyecto de implementación de generación de energía eléctrica a partir de la gasificación de biomasa.
- Infraestructura deportiva.
- Reconstrucción de dos instituciones educativas en el casco urbano: Eduardo Espitia Romero y Antonio Roldán Betancourt.
- Construcción de la ampliación del hospital (segunda etapa).
- Construcción del Museo Neco-Arqueológico.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Lo anterior, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión

del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Necoclí.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día tres (3) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

INFORMES DE CONCILIACION

**INFORME DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE
2008 SENADO, 095 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2009

Honorables

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 266 de 2008 Senado, 095 de 2007 Cámara, "por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el Informe de Conciliación del proyecto de ley en cuestión.

INFORME DE CONCILIACION

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación acoge el texto aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.

El Proyecto de ley 266 de 2008 Senado, 095 de 2007 Cámara, fue presentado por autoría del Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico, Jaime Cervantes Valero, fue debatido y aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 13 de noviembre de 2007 y en la Plenaria de la misma Corporación el 8 de abril del presente año, siendo ponente en ambos casos el honorable Representante por la Circunscripción especial de las Comunidades Negras, Silfredo Morales Altamar.

Así mismo, fue debatido y aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República el 20 de noviembre de 2008, siendo ponente el honorable

Senador Jairo Clopatofsky Ghisays y designados para segundo debate en la Plenaria de la Corporación, los honorables Senadores Jairo Clopatofsky Ghisays, Juan Manuel Galán Pachón, Cecilia López Montaña y Adriana Gutiérrez.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2008 SENADO, 095 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se exalta el Merecumbé en sus cincuenta años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia rinde tributo de admiración y exalta la memoria del ilustre músico y compositor soledense Francisco “Pacho” Galán al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 3 de octubre de 1906, se destaca su legado musical como ejemplo para las generaciones presentes.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de “Pacho” Galán, especialmente el Merecumbé, que es patrimonio cultural de la Nación y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales y en la medida de esas facultades desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover publicaciones, conciertos, conferencias.

Artículo 3°. Por la Secretaría de la Corporación remítase en nota de estilo copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Cámara de Representantes,

Jaime Cervantes Valero,

Representante a la Cámara.

Senado de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 158 - Miércoles 25 de marzo de 2009
 SENADO DE LA REPUBLICA Págs.
 PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 05 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el Régimen de Custodia Compartida de los hijos menores..... 1

Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo..... 6

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 Años de Historia..... 8

INFORMES DE CONCILIACION
 Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 266 de 2008 Senado, 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se exalta el merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones..... 11